



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PETICIÓN DE DESHEREDAMIENTO

Demandante: MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS

Demandados: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO y MAYID ALFONSO CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00052 00

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que antecede, en los términos del artículo 373 del C. G. del P. se convoca a las partes y sus apoderados, para el **11 de mayo de 2022, a las 4:00 p.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia de lectura de fallo, para lo cual, se les remitirá a los canales electrónicos que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal electrónico para el efecto de los testigos que pretenda hacer valer, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia y no tener en cuenta su ponencia al interior del presente asunto.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **042**

De hoy **5 de mayo de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA  
Girardot – Cundinamarca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REMISIÓN NUMERAL 2º ARTICULO 111 CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA – ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante INGRID XIOMARA NARANJO CASTIBLANCO en representación de sus menores hijos JUAN JOSÉ GONZÁLEZ NARANJO y ABBY LUCIANA GONZÁLEZ NARANJO

Demandado: JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ OVIEDO

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00040-00

Sentencia No. 139

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, al interior del proceso de custodia, cuidado personal, alimentos y regulación de visitas de menor de edad promovido por INGRID XIOMARA NARANJO CASTIBLANCO en representación de sus menores hijos JUAN JOSÉ GONZÁLEZ NARANJO y ABBY LUCIANA GONZÁLEZ NARANJO en contra de JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ OVIEDO, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS REVELANTES Y PRETENCIONES

En los términos del numeral 2º artículo 111 del código de infancia y adolescencia, el Comisario Segundo de Familia de Girardot – Cundinamarca remite las actuaciones de la referencia en donde en acta de conciliación extrajudicial del 14 de enero de 2020<sup>1</sup> se determinó como cuota de alimentos a cargo del señor JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ OVIEDO por la suma de \$250.000.00 mensuales en favor de sus menores hijos JUAN JOSÉ GONZÁLEZ NARANJO y ABBY LUCIANA GONZÁLEZ NARANJO, cuota que el progenitor expresó no estar en condiciones de pagar<sup>2</sup> por cuanto no labora en una empresa, es independiente y deriva sus ingresos como maestro de construcción y ofreció como cuota alimentaria la suma de \$200.000.00. Así mismo el señor Comisario señaló cuidado, custodia personal a favor de la progenitora de los menores, pago de gastos de educación, recreación, visitas, salud y vestuario, aspectos que no fueron censurados por el demandado JOSE ORLANDO GONZALEZ OVIEDO; por lo tanto, en auto del 7 de febrero de 2020 el señor comisario dispuso la remisión de las presentes diligencias a fin de dar

<sup>1</sup> Folios 11 a 14 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 17 archivo 1 PDF del expediente digital.

el trámite determinado en el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, atendiendo la remisión legal que dio lugar al conocimiento del asunto de la referencia.

### ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 6 de marzo de 2020<sup>3</sup>, oportunidad en donde además de disponer la vinculación del Defensor de Familia y el Ministerio Público para agenciar los intereses de los menores, se corrió traslado del demandado JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ OVIEDO y se decretó como medida provisional entre tanto se dictaba la presente sentencia, el mantener la cuota alimentaria provisional fijada por el Comisario de Familia en audiencia del 14 de enero de 2020.

2. El 4 de noviembre de 2021 el Secretario del Juzgado notificó al demandado en el canal digital [joseorlandogonzalezoviedo@gmail.com](mailto:joseorlandogonzalezoviedo@gmail.com), sin que dentro del término de traslado de la demanda ratificara su inconformidad en relación a la fijación de la cuota de alimentos a favor de sus menores hijos y que diera lugar a la remisión de las diligencias de la referencia y tal como se señalara en auto del 9 de diciembre de 2021<sup>5</sup>.

3. A fin de garantizar la continuidad del proceso, procede el Despacho en los términos del inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso a emitir la presente sentencia escrita y conforme las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión escrita, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen capacidad para comparecer, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación escrita que defina lo relativo a la fijación de la cuota alimentaria definitiva que le asiste a los menores JUAN JOSÉ GONZÁLEZ NARANJO y ABBY LUCIANA GONZÁLEZ NARANJO.

2. El artículo 44 de la Constitución Nacional confiere entre los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa de “*tener una familia y no ser separados de ella*”, disposición apoyada en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup> que consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren

<sup>3</sup> Folios 27 y 28 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>4</sup> PDF 13 del expediente digital.

<sup>5</sup> PDF 15 del expediente digital.

<sup>6</sup> Colombia ratificó este tratado por medio de la Ley 12 de 1991.

separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor, desarrollado igualmente por el artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>7</sup>.

3. De conformidad con el artículo 7º de la Ley 1098 de 2006 se entiende por protección integral de los niños el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior<sup>8</sup>

4. En relación a las obligaciones alimentarias de los padres con los hijos, sí bien se deben por ley y se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, también lo es que dicha obligación tendrá vigencia siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron su demanda conforme lo indica el artículo 422 del Código Civil, disposición que es complementada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T – 285 del 19 de abril de 2010 que sostuvo que los 25 años es el “límite establecido en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre”.

5. Conforme lo anterior y en relación a la fijación de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta lo indicado en los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia referente a la necesidad alimentaria de los beneficiarios, frente a la capacidad económica del obligado. Para el presente caso, los alimentos requeridos por los menores JUAN JOSÉ GONZÁLEZ NARANJO y ABBY LUCIANA GONZÁLEZ NARANJO deben cumplir integralmente los aspectos relacionados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia y que, para el presente asunto, no fueron controvertidos en relación a la necesidad de los menores alegada en el demandado habida cuenta del silencio presentado por el demandado durante el término de traslado de la demanda.

6. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T 1275 del 2008 recordó que frente al interés superior de los niños *“el menor es destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección. Lo cual significa que, los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas. Por tanto, el interés superior de niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, criterio que demanda una verificación y especial atención, de los elementos concretos y*

---

<sup>7</sup> Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) “Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

<sup>8</sup> La Constitución Política de 1991 estableció de protección constitucional reforzada a favor de los niños, niñas y adolescentes como se desprende del estado social social y democrático de derechos y el respeto a la dignidad humana de los niños, niñas como lo establece

específicos que identifican a los menores, a sus familias y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente”.

7. El derecho de alimentos es entonces, la facultad de que goza una persona para exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentra en las condiciones para procurárselas por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlas. De ahí que se pueden reclamar alimentos una vez se cumplan las siguientes premisas: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda. (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Por su parte el artículo 411 del Código Civil define Quienes son titulares del derecho de alimentos<sup>9</sup> entre los que se cuentan los descendientes legítimos, que en el evento corresponde a la calidad del menor demandante por medio de su progenitora y respecto de su señor padre. En el caso concreto, nótese que la Corte ha considerado que los derechos fundamentales de los niños son de aplicación inmediata, advirtiendo la responsabilidad especial que le asiste a la familia y al Estado con relación a su cuidado y protección<sup>10</sup>.

8. Dentro del conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que “debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo”, más cuando “prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”<sup>11</sup>, asignación que debe garantizar su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, disposición concretada en el artículo 24<sup>12</sup> del Código de Infancia y Adolescencia.

9. Descendiendo al caso objeto de análisis, es claro que la necesidad alimentaria de los menores se desprende no solo por su corta edad; adicional a ello, se observa que su progenitora en audiencia del 14 de enero de 2020 señaló que la suma de \$250.000.00 que solicitó como cuota alimentaria busca cubrir específicamente “(...) las onces y el jardín de los niños (...)”<sup>13</sup>. Ahora bien y en relación a la capacidad económica del obligado en suministrar los alimentos, se

<sup>9</sup> “ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos: 1o) AL EXEQUIBLE por la corte constitucional mediante sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que también comprende, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo que se haya acogido al régimen de la ley 54 de 1990 y demás norma que la modifiquen. 2o) A los descendientes legítimos 3o) los ascendientes legítimos. 4o) Modificado por el artículo 23, Ley 1a. de 1976, así: A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales. A los hijos naturales y a su posteridad legítima; 6o) A los Ascendientes Naturales. 6o) A los padres naturales 7o) A los hijos adoptivos. 8o) A los padres adoptantes. 9o) A los hermanos legítimos. 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario”.

<sup>10</sup> Sentencia T-283/94

<sup>11</sup> CSJ TSC, de 6 de agosto de 2009, Rad. 6800122130002009-00238- 01.

<sup>12</sup> DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

<sup>13</sup> Folios 11 archivo 1 PDF del expediente digital.

observa que el demandado tanto en la audiencia de conciliación en cita, como en el escrito de oposición del 16 de enero de 2020, señalo que, si bien no tiene un trabajo e ingresos estables, lo cierto es que labora como maestro de construcción, circunstancia que acredita contar con capacidad económica para asumir la responsabilidad que deriva de sus menores hijos, al igual que la suma de alimentos designada no supera el límite establecido en el inciso 1° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, al igual que el convocado no demostró contar con otra obligación alimentaria igual a la que la ley le impone respecto de sus menores hijos JUAN JOSÉ GONZÁLEZ NARANJO y ABBY LUCIANA GONZÁLEZ NARANJO que eventualmente disminuya su capacidad económica, motivo por el cual este Despacho en materialización del intereses superior que le asiste a los menores que impone “que, en toda actuación administrativa o judicial que tenga la virtualidad de afectar los intereses de un menor, deberá adoptarse la medida que permita, de mejor manera, garantizar sus derechos fundamentales, especialmente cuando sus intereses entren en colisión con los de cualquier otra persona. Así, en el artículo 9<sup>14</sup> se establece la precisión expresa de que: “En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”,<sup>15</sup> este Despacho declarará como definitiva la cuota alimentaria fijada a favor de los menores y en contra de su progenitor por parte del Comisario Segundo de Familia de Girardot – Cundinamarca en acta de conciliación extrajudicial del 14 de enero de 2020 y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

#### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor de los menores JUAN JOSÉ GONZÁLEZ NARANJO y ABBY LUCIANA GONZÁLEZ NARANJO y en contra de JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ OVIEDO la suma de \$250.000.00 en la manera en que fura dispuesta de manera provisional por parte del Comisario Segundo de Familia de Girardot – Cundinamarca en acta de conciliación extrajudicial del 14 de enero de 2020, sumas que deberá pagar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la progenitora de los menores, la señora INGRID XIOMARA NARANJO CASTIBLANCO, sumas de dinero que se incrementarán anualmente conforme el aumento autorizado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente y que prestan merito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

<sup>14</sup> Ley 1098 de 2006

<sup>15</sup> Sentencia T-019 de 2020. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS

SEGUNDO: Advertir que, en caso de cambiar la necesidad económica de los menores y la capacidad económica del obligado alimentario, las partes podrán agotar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 a fin de modular la cuota de alimentos fijada de manera definitiva mediante el presente pronunciamiento y en caso de no llegar a un acuerdo, acudir al trámite verbal sumario de que trata el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Lo relativo al cuidado, custodia personal, pago de gastos de educación, recreación, visitas, salud y vestuario de los menores JUAN JOSÉ GONZÁLEZ NARANJO y ABBY LUCIANA GONZÁLEZ NARANJO, se dejan como definitivas las obligaciones conciliadas en audiencia del 14 de enero de 2020, con la advertencia señalada en el numeral anterior de esta parte resolutive de sentencia.

CUARTO: No condenar en costas procesales por no aparecer causadas y no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 042

De hoy 5 de mayo de 2022



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: RAFAEL ANTONIO MORENO CÁRDENAS

Demandada: RITA MARÍA TERREROS CARRILLO

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00376-00

Atendiendo lo solicitado y manifestado por el demandante RAFAEL ANTONIO MORENO CÁRDENAS y a fin de continuar con el trámite del proceso, se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y en los términos del artículo 372 del C. G. del P. se convoca a las partes y sus apoderados, para el **9 de junio de 2022, a las 2:00 p.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Igualmente remítase al demandante el link del expediente digital, al correo electrónico citado en el PDF 11 de la actuación.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **042**

De hoy **5 de mayo de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>